



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitante:	Gladys María Serrano Pacheco
Opositor:	Jairo Alonso Villamizar Flórez y otros
Instancia:	Única
Asunto:	Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora, la cual no acreditó buena fe exenta de culpa. No se reconocen segundos ocupantes.
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.
Radicado	54001-31-21-001-2015-00229-02
Providencia:	ST 005 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invoca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GLADYS MARÍA SERRANO**

PACHECO, en calidad de poseedora de un área de menor extensión, denominada “La Platanala”, dentro del inmueble de mayor extensión llamado Santa Cruz de Caricaíra, ubicado en la vereda Socuavo Parte Baja del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-43387¹ y código catastral 00-03-0002-0093-000.

1.1.2. La declaración a su favor de la prescripción adquisitiva del dominio del área de menor área que hace parte del inmueble descrito de mayor extensión, dando aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.3. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. En el año 1996 la señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** compró a **JOSÉ**², habitante de la región, el predio -terreno- La Platanera; negocio efectuado de manera verbal y por el cual pagó la suma de \$150.000.

1.2.2. Posteriormente, a través de documento de fecha 21 de mayo de 1997 suscrito ante el Notario Único de Tibú, protocolizó las mejoras por ella edificadas, consistentes en una casa de habitación en material de tabla, techo de zinc, piso de tierra, dos habitaciones, una sala y cocina. Allí habitaba junto con su hijo **ENDER ACOSTA**

¹ Pese a que en el escrito de solicitud se indicó también la matrícula inmobiliaria N° 260-5353, para los fines de la mención inicial del predio que se está reclamando tan solo se cita la N°. 260-43387, por cuanto aquella no corresponde a la porción reclamada en esta acción conforme quedará dilucidado en acápite rotulado “Relación jurídica de la solicitante con el predio”, en donde además se estableció que el área materia de solicitud no tiene matrícula inmobiliaria asignada.

² Cuyo apellido manifestó la solicitante no recordar

SERRANO, su progenitora **ANA MARÍA SERRANO** y sus hermanas **LUZ MARINA VARGAS SERRANO**, **SANDRA YANETH VARGAS SERRANO** y **VIRGELMA SERRANO DE PACHECO**.

1.2.3. GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO trabajó, junto con su hermana **VIRGELMA SERRANO PACHECO**, en la Estación de Policía de Socuavo, dedicándose a la preparación de alimentos y otras labores domésticas.

1.2.4. Debido a la labor desarrollada por **GLADYS MARÍA**, esta y su núcleo familiar fueron tildados de auxiliares de la Fuerza Pública, lo que trajo consigo que la guerrilla perpetrara en su contra amenazas que involucraban su vida, las cuales condujeron a su desplazamiento forzado de la vereda el día 28 de marzo de 2006, así como al abandono del predio.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor³ admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso vincular al proceso a los señores *i)* **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ**, **OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR**, **ANA SILDA HERRERA RÍOS**, **JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO**, **AYDE SILVA MACHADO**, **JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ**, **EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS**, **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ**, y **JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ**, propietarios del inmueble materia de solicitud; así como a *ii)* **ECOPETROL S.A.**, y al *iii)* **BANCO AGRARIO**, como titulares de derechos inscritos, en virtud de la servidumbre de energía eléctrica y la hipoteca constituidas a su favor, respectivamente.

³ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta

Realizada la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴ y cumplidas las demás notificaciones de rigor en la forma preceptuada en la ley⁵, se efectuaron los siguientes pronunciamientos:

ECOPETROL S.A.⁶ indicó desconocer la situación fáctica cimento de la solicitud de restitución. También refirió oponerse a la pretensión relativa a la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, así como el levantamiento de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, en razón a que la entidad tiene servidumbres eléctricas las cuales fueron legalmente constituidas e inscritas en el folio que identifica el inmueble; así como los pozos T-99, T-36, T-304, T-117 y T-281 los cuales están construidos desde aproximadamente 80 años en el predio de mayor extensión.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**⁷, por intermedio de su apoderada judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la solicitud, afirmando, respecto de los primeros no constarle en su mayoría, y en cuanto a las segundas dijo oponerse a la de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que figure a favor de terceros, por cuanto una vez consultado el módulo de cartera los señores **OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR, ANA SILDA HERRERA RÍOS, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, BETSY OFELIA PORRAS RAMÍREZ, AYDE SILVA MACHADO, JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ y SALOMÓN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, constituyeron a favor del Banco gravamen hipotecario con cuantía indeterminada sobre el predio objeto de restitución.

⁴ Consecutivo N° 72, págs. 24, 69, 70, 102 a 105, actuaciones del Juzgado

⁵ Consecutivo N° 74.1, págs. 1 a 4, actuaciones del Juzgado, notificación personal de los opositores

⁶ Consecutivo N° 71, págs. 222 a 231, actuaciones del Juzgado

⁷ Consecutivo N° 75, págs. 1 a 6, actuaciones del Juzgado

La **representante judicial** de los terceros determinados e indeterminados⁸, nombrada por el Juez instructor como resultado de la no comparecencia de personas con derechos legítimos relacionados con el predio con posterioridad a la publicación regulada en el artículo 86 de la Ley 1448⁹, expresó estarse a lo que resultare probado en el curso del proceso y no oponerse a las pretensiones¹⁰.

1.4. Oposición

Los señores **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ, OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR, ANA SILDA HERRERA RÍOS, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, AYDE SILVA MACHADO, JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ y JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ**, actuales propietarios, dentro del término legal¹¹ se pronunciaron a través de mandatario judicial indicando no constarle los hechos que fundamentan la solicitud de restitución, efectuando un análisis de la tradición del inmueble, detallando cada una de las anotaciones del certificado de tradición, para concluir que las nueve personas por ella representadas son titulares del derecho real de dominio sobre el bien y que las ventas registradas se han realizado de forma legal y con el consentimiento de las partes. Se arguyó que el valor pagado por el predio sobrepasa cada uno de los incrementos de la ley y del IPC, razón por la que estimó no se puede predicar una lesión enorme o bajo precio y, por ende, no sería viable afirmar la existencia de despojo jurídico.

⁸ Se nombró curador ad litem a las personas determinadas e "indeterminadas", cuestión que se encuentra prescrita solo respecto de las primeras cuando no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos, y no para las segundas, conforme al inciso 3º del mentado artículo 87.

⁹ Consecutivo N.º 72, págs. 115 a 118, actuaciones del Juzgado

¹⁰ Consecutivo N.º 72, págs. 125 a 127, actuaciones del Juzgado

¹¹ La notificación se surtió de manera personal en el Juzgado el 9 de febrero de 2016 a los señores JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ y OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR; el término para presentar la oposición era hasta el 27 de febrero, y el respectivo escrito fue radicado el 22 de febrero de 2016, oportunidad en la que igualmente, y en un mismo escrito, se pronunciaron los demás propietarios del bien por conducto de mandatario judicial, esto es, JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ, ANA SILDA HERRERA RÍOS, AYDE SILVA MACHADO, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, y JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, quedando así notificados por conducta concluyente. Consecutivo N.º 74.1, págs. 1 a 4, actuación del Juzgado

También alegaron ser los únicos propietarios legítimos, quienes lo explotan y sólo obtienen ingresos de su aprovechamiento. Además manifestaron ser personas de escasos recursos económicos y éste su único patrimonio. Refirieron que en el bien nunca se presentaron hechos de violencia o la incursión de algún grupo ilegal. Admitieron la existencia de grupos armados en esa zona rural del país, pero consideraron que no deben ser perjudicados con esa problemática por cuanto no tienen nada que ver con sucesos violentos.

Igualmente, estimaron que la solicitante no es víctima de desplazamiento forzado del fundo reclamado, por cuanto esta no registró alguna medida de protección individual sobre el mismo, pues de ser cierto ese suceso, lo mínimo que habría hecho era solicitarla; además, porque tampoco consta en el folio de matrícula anotación cautelar procedente de proceso de pertenencia, sucesión o de otra naturaleza, así como no registra alguna proferida por la Fiscalía General de la Nación y no existe denuncia penal formulada por la reclamante. Resaltaron que de acuerdo a la declaración dada por **GLADYS MARÍA SERRANO** esta llegó como invasora de la mejora e inició labores de cocina en la Estación de Policía de la vereda, situación de la cual concluyeron que se debe tener claro que la ley es de restitución de tierras y no de trabajos o labores, ya que la accionante fue amenazada, pero por el hecho de laborar para los policías, mas no desplazada de su tierra o mejora. Arguyeron la inexistencia de salida forzada para el caso de la actora, por cuanto para que este se configure debe haber salido del municipio o del departamento y en su caso concreto lo ocurrido fue su traslado hacia el barrio Divino Niño del igual municipio de Tibú. Indicaron que a pesar de haber aseverado la solicitante que su salida tuvo ocurrencia en el mes de marzo de 2006, de acuerdo con los testimonios de habitantes de la vereda esta no volvió al predio desde el año 2004, pero no por despojo o salida coaccionada.

De otro lado, señalaron haber adquirido el predio de buena fe exenta de culpa, por cuanto se hizo mediante escritura pública debidamente protocolizada en Notaría, cumpliendo los requisitos de ley, pagando la suma acordada con las partes y habiendo solicitado autorización al Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, siendo propietarios del mismo desde el mes de febrero de 2004. También estimaron haber observado dicha conducta cualificada por cuanto lo obtuvieron con dineros obtenidos lícitamente y no poseen antecedentes penales, disciplinarios o queja alguna, son personas trabajadoras de la zona que nunca han pertenecido a grupos armados ilegales y no han provocado la salida forzada de algún habitante de la vereda¹².

Una vez surtido el trámite de instrucción, y habiéndose pronunciado el Juzgado frente al aspecto por el cual se dispuso por parte de la Sala devolver a su sede la actuación en pretérita oportunidad¹³, se remitió el expediente a esta Corporación¹⁴, la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales¹⁵, y luego de evacuadas, se corrió traslado para alegar¹⁶.

1.5. Manifestaciones Finales

ECOPETROL S.A.¹⁷ reiteró los argumentos expuestos en escrito de réplica, en cuanto a la solicitud de no ordenar cancelar la servidumbre eléctrica y los pozos construidos en el predio de mayor extensión.

¹² Consecutivo N° 74.1, págs. 5 a 21, actuación del Juzgado

¹³ Mediante proveído del 1° de noviembre de 2017, la entonces Magistrada Sustanciadora ordenó devolver la actuación al Juzgado de conocimiento por estimar no surtida cabalmente la etapa de instrucción, por no haberse efectuado el trámite de pertenencia en conjunto con la solicitud de Restitución de Tierras. Consecutivo N° 5 actuación del Tribunal

¹⁴ Consecutivo N° 69, actuación del Juzgado

¹⁵ Consecutivo N° 6, actuación del Tribunal

¹⁶ Consecutivo N° 26, actuación del Tribunal

¹⁷ Consecutivo N° 28, actuación del Tribunal

El **MINISTERIO PÚBLICO**¹⁸ después de efectuar un breve recuento de las actuaciones procesales realizadas, advirtió acreditado el hecho victimizante padecido por la reclamante al estimar que tuvo respaldo con el análisis de contexto realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se concluyó que existió pugna bélica por actores armados en la zona donde se ubica la porción del inmueble objeto de la reclamación, sin que obre prueba que desvirtúe las amenazas impartidas a la solicitante y su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley. Igualmente, consideró que no reposa en el plenario elemento probatorio que desnaturalice lo aseverado por la accionante quien afrontó violaciones a los derechos humanos por parte de subversivos y debido a ello se vio obligada a abandonar la posesión del bien, sufrir las consecuencias del desalojo y padecer el desplazamiento al ser acusada de ser informante de las Fuerzas Militares por el solo hecho de trabajar en la Estación de Policía, en consecuencia la consideró víctima del conflicto armado interno por lo cual solicitó se acceda a sus pretensiones.

Por su parte, la representante judicial de la solicitante, luego de memorar la forma en que esta adquirió las mejoras reclamadas, con lo cual estimó acreditado el vínculo jurídico invocado, concluyó verificada su condición de víctima de desplazamiento forzado en razón a las amenazas provenientes de los grupos subversivos, los cuales la señalaron como auxiliadora de la Fuerza Pública; la que consideró demostrada a través de las diversas declaraciones coincidentes rendidas por la accionante así como con su inclusión en el Registro Único de Víctimas por los hechos padecidos en el año 2006, esto es, dentro de la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011. De otro lado, advirtió configurado un abandono forzado del bien reclamado por parte de la actora, producto del temor originado en las coacciones propinadas por el grupo armado ilegal en su vivienda, perdiendo como consecuencia

¹⁸ Consecutivo N° 29, actuación del Tribunal

de ello su relación o vínculo con la heredad. Por lo anterior, solicitó la restitución en favor de su representada.¹⁹

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**²⁰, además de recordar que en pretérita intervención manifestó oponerse a las pretensiones relacionadas con la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que figure a nombre de terceros ajenos al solicitante de esta acción sobre el inmueble identificado bajo la matrícula 260-43387, en esta oportunidad aportó los paz y salvo personales de los propietarios del fundo cuya restitución se impetró.

La mandataria judicial de la parte opositora indicó ratificarse en lo señalado en el escrito de contestación. Como aspecto novedoso alegó la ausencia de macrofocalización de la zona de ubicación del predio materia de solicitud, sin el cual no era procedente realizar la microfocalización del municipio. Hizo nuevamente un análisis de la tradición del inmueble, detallando cada una de las anotaciones del certificado de tradición correspondiente al mismo, para concluir que en la actualidad las únicas personas que ostentan el derecho de dominio son sus representados. Reiteró los argumentos plasmados sobre la oposición y la buena fe exenta de culpa. De otro lado, se arguyó que los contradictores son destinatarios de los beneficios establecidos en el Acuerdo 33 de 2016 expedido por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de segundos ocupantes sin tierra que habitan o derivan del fundo restituido sus medios de subsistencia. También consideró no encontrarse plenamente identificado este, existiendo controversia al respecto entre las entidades con competencia para el efecto como el IGAC y la Unidad. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la solicitud.²¹

¹⁹ Consecutivo N° 30, actuación del Tribunal

²⁰ Consecutivo N° 31, actuación del Tribunal

²¹ Consecutivo N° 32 actuación del Tribunal

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. Establecer si la reclamante tiene derecho a la formalización de su relación con el predio materia de solicitud.

2.3. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos de la acción, o en su defecto, si acreditaron buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostentan la calidad de segundos ocupantes, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositores y, además, porque el inmueble de menor extensión reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

Según **Resolución N°. RN 0809 de 13 de agosto de 2015**²² y Constancia de Inscripción N°. NN 0042 de 27 de agosto de 2015²³ expedidas por la UAEGRTD, se acreditó que la señora **GLADYS MARIA SERRANO PACHECO** se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedora del predio rural denominado La Platanera, con matrícula inmobiliaria 260-43387 y 260-5353²⁴, cédula catastral 00-03-0002-0093-000 y un área georreferenciada de 1871m².

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de tierras, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁵, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁶ al

²² Consecutivo N°. 71, págs. 56 a 83, actuación del Juzgado

²³ Consecutivo N°. 71, págs. 54 a 55, actuación del Juzgado

²⁴ Esta matrícula (260-5353) no corresponde a la porción reclamada en esta acción conforme quedará dilucidado en acápite rotulado "Relación jurídica de la solicitante con el predio", en donde además se estableció que el área materia de solicitud no tiene matrícula inmobiliaria asignada.

²⁵ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

²⁶ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

lugar de residencia, sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política.²⁸

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”); y en los Principios

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de derechos fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como los de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidos, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁹.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

²⁹ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno³⁰, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de cualquier otra exigencia de orden formal³¹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³², en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³³ dentro de las fronteras nacionales³⁴, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁵.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o

³⁰ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

³¹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

³⁴ *Ibídem*.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

“Principios Deng”³⁶, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema del desplazamiento.

4. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertirse es que la señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** debe ser objeto de un tratamiento diferencial con enfoque especial de género dada la vulnerabilidad provocada por su condición de víctima de la violencia a raíz del desplazamiento forzado padecido y porque su núcleo familiar se encuentra conformado por un menor de edad con severos problemas de salud que le generan discapacidad³⁷, lo cual lo convierte en sujeto de especial protección constitucional. Tal consideración tiene vengero en lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y especialmente en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

Bajo este contexto, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el

³⁶ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

³⁷ Consecutivo N° 71, págs. 162 y 164, actuación del Juzgado De acuerdo a la información que reposa en el expediente CRISTIAN CAMILO GUERRERO SERRANO, nació el 11 de abril de 2011, y presenta “Antecedente de Prematurez Extrema Secuelas dadas por microcefalia, parálisis Cerebral Mixta Estadio funcional V, Retardo Severo lenguaje, bajo peso secundario. Condiciones que Constituyen una discapacidad, Requiere apoyo y es dependiente para sus actividades básicas”. El cual debe continuar terapias integrales, ortopedia infantil, fisiatría, pediatría, oftalmología y neuropediatría.

cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

4.1. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

La señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** ostentó la calidad de poseedora de un área que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado Santa Cruz de Caricaira, ubicado en la vereda Socuavo Parte Baja del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-43387³⁸ y código catastral 00-03-0002-0093-000.

Refirió la solicitante haber adquirido en el año 1996 la heredad reclamada a través de negocio jurídico de compraventa celebrada de manera verbal con el señor **JOSÉ**, cuyo apellido dijo desconocer, por la suma de \$150.000.

Terreno en el cual edificó una vivienda, procediendo a declarar la construcción de la misma ante la Notaría Única de Tibú, según da cuenta la documental adosada al escrito de solicitud, de fecha 21 de mayo de 1997³⁹.

De acuerdo a lo reseñado, es posible colegir que efectivamente la reclamante hizo posesión del bien, en tanto aportó prueba documental

³⁸ La matrícula inmobiliaria N° 260-5353 con la cual también identificaron la porción de terreno reclamada, no corresponde a este conforme en párrafos subsiguientes se dilucidará.

³⁹ Consecutivo N°. 71, pág. 166, actuación del Juzgado

con fuerza demostrativa de la forma en que se hizo a la mejora; y del testimonio de un vecino del inmueble, señor **HERMINIO CASTILLO VARGAS**⁴⁰, citado a declarar por el propio opositor, se extrae ser conocida por él por cuanto fue su vecina y que allí vivió junto con otros miembros de su familia “*en un ranchito... de tabla y de zinc*”, y después se fue a vivir a Tibú. Posesión no perturbada por persona alguna según lo aseveró la accionante.

Es del caso precisar que la solicitante en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴¹ manifestó no conocer al anterior propietario del predio adquirido, en tanto solo conoció a “*Don José*” persona que le vendió el lote, pero posteriormente por comentarios de una habitante de la vereda se enteró que aquel no era el dueño “*pues al parecer estaba acostumbrado a coger lotes sin dueño y vendérselos a los demás*”. En la misma oportunidad **GLADYS MARÍA** expresó que el fundo que reclama no hace parte de la finca Santa Cruz porque queda por fuera de esta. Aspecto que no fue discutido en escrito de contestación presentado por los opositores a través de mandataria judicial ni se hizo referencia a ello por parte del copropietario **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ** al verter su versión en fase administrativa, diligencia donde sí indicó que en el año 2004 cuando adquirió la heredad “*encontré que habían aproximadamente 17 personas invasores mas que todo con pequeños cultivos de coca, la gente se fue retirando a saber que habían nuevos dueños, cuando yo compre la finca estaba cuidada por este señor GUSTAVO NIÑO, quien permitió que llegaran esos invasores, actualmente de esos invasores hay 2 personas con extensión de tierra, PABLO MORALES con 3 hectáreas de tierra, ese tierra está en toda la mitad de la finca. Y la Señora CENAI DA ORTEGA con entre 10 y 12 hectáreas (...) alrededor de la finca actualmente hay otros invasores aproximadamente 7 familias*

⁴⁰ Consecutivo N° 72, actuación del Juzgado

⁴¹ Declaración del 22 de mayo de 2015, Consecutivo N° 71, págs. 303 a 308, actuación del Juzgado

*con casa como mejora por todos ellos acumularán como 3 hectáreas...”*⁴²(Sic)

Ahora, durante la instrucción, al recepcionarse interrogatorio de este como opositor, **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ**, trajo a la actuación un argumento no expuesto dentro de la oportunidad conferida por el legislador para presentar su réplica, cual es el consistente en no encontrarse la extensión de terreno reclamado por la solicitante **GLADYS MARÍA** dentro de la finca Santa Cruz de Caricaíra⁴³, concretando que el mismo está pegado a la cerca de la heredad lo cual *“prácticamente hace parte de la carretera”*. Y sobre el bien materia de la solicitud agregó *“eso siempre se ha asumido que es la zona de la carretera, allá hay una carretera que hizo Ecopetrol para entrar a las válvulas y a los pozos que colinda con una finca pegada a la Refinería”*⁴⁴. Y para corroborar su dicho instó a recibir el testimonio de **HERMINIO CASTILLO VARGAS**, quien refirió que el sitio donde estaba la casa de la solicitante *“era zona de carretera, eso era un pedacito ahí”*.

A partir de la circunstancia señalada el Juez de la instrucción efectuó audiencia⁴⁵ con intervención de los expertos catastrales de la Unidad de Restitución de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de aclarar dicha situación y establecer si efectivamente la porción materia de solicitud está inmersa en aquel de mayor extensión de propiedad de los opositores⁴⁶. Así, por parte de los ingenieros pertenecientes a las referidas entidades se indicó de manera expresa que el terreno reclamado en restitución, esto es, el área de 1.871m², está contenido dentro del fundo Santa Cruz de Caricaíra, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 260-43387 y cédula catastral

⁴² Declaración administrativa del 31 de octubre de 2013. Consecutivo N°. 71, págs. 311 a 312, actuación del Juzgado.

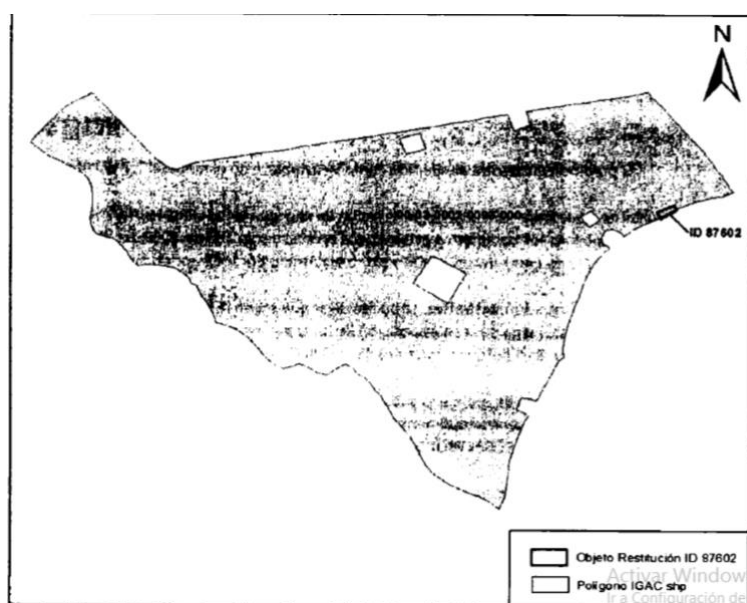
⁴³ Conforme a la dirección contenida en el certificado de tradición correspondiente al predio de mayor extensión (260-43387) el mismo se ubica en “Santa Cruz de Caricaíra -Paraje de la Refinería”

⁴⁴ Declaración judicial Consecutivo N°. 72, actuación del Juzgado

⁴⁵ En la que intervinieron El Coordinador Catastral del IGAC: Ing. JAIME MENDOZA PEREZ, el Ingeniero Catastral del IGAC: DIEGO DAVID ZAPATA, la Ingeniera Catastral de la UAEGRTD: HASBLEIDY HERNANDEZ GUATAQUIRA, y el Ingeniero Catastral de la UAEGRTD: RODRIGO RODRIGUEZ. Consecutivo N°. 72, actuación del Juzgado

⁴⁶ La cual tuvo lugar el día 27 de junio de 2016. Consecutivo N°. 72, actuación del Juzgado

5481000030020093000, y la porción que se solicita no tiene identificación catastral, razón por la cual se tomó la del inmueble de mayor extensión. Del mismo modo, aclararon que la matrícula inmobiliaria N°. 260-5353, igualmente ingresada en el Registro de Tierras Despojadas, y con la que también se identificó el inmueble sobre el cual recae la pretensión de restitución, es un folio que hace referencia a unas mejoras ubicadas dentro del fundo Caricaira, pero no es el folio de “La Platanala”. Igualmente, en el Informe Técnico Predial aportado a la solicitud se encuentra clarificado ese aspecto, en tanto allí se dejó plasmado que *“luego de realizar la sobreposición con el shape predial rural del Municipio de Tibú proporcionado por el IGAC, se puede observar que el resultado de la georreferenciación de la URT se encuentra contenido en el predio identificado en el punto 3 del presente informe”*, del cual surgió el siguiente plano:



Así las cosas, no subsiste incertidumbre en torno al hecho de integrar el predio objeto de la acción el de mayor extensión indicado en la solicitud como aquel del cual forma parte.

4.2. Contexto de violencia en el municipio de Tibú -Norte de Santander.

Como ya lo ha sostenido consistentemente esta Corporación en anteriores pronunciamientos⁴⁷, e incluso como es de conocimiento público, notorio es que el municipio de Tibú ha estado asaz inmerso en el conflicto armado interno que ha azotado al país, en virtud de ello han ocurrido desde los años 80 y hasta la actualidad una serie de situaciones que han permeado las esferas sociales, políticas y económicas de la zona, dejando como saldo una gran cantidad de habitantes afectados por distintos hechos victimizantes, pues han confluído todos los actores armados con miras a ejercer el control militar en el territorio. Para el 2004 se desmovilizó el Bloque Catatumbo de las AUC que operaba en el sector ante lo cual la guerrilla inició un proceso de fortalecimiento tendiente a ocupar los espacios dejados por las autodefensas, aunque seguían persistiendo minoritariamente otras estructuras alzadas en armas, siendo así que para el 2009 se observaba la presencia de colectivos denominados como post-desmovilización, momento en el cual se desarrolló una disputa violenta entre los Rastrojos, las Águilas Negras, grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y disidencias de las AUC que, junto con reclutamiento de menores, minas antipersona, amenazas relacionadas con el acceso a la tierra, entre otros actos bélicos, compelieron al traslado de 10.666 personas, cerca del 20% del total de desplazados de Norte de Santander.

Desde la interpretación histórica acogida por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en su informe “*Con Licencia Para Desplazar. Masacres y reconfiguración territorial en Tibú, Catatumbo*”⁴⁸, se identifican cuatro ciclos de violencia que perduran en la memoria de las víctimas de esta región, en el marco del conflicto armado interno: i) *Desplazamiento silencioso* (1980 a 1988); ii) *Desplazamiento en el posicionamiento de las guerrillas y el incremento del accionar paramilitar*

⁴⁷. Sentencia del 27 de septiembre de 2018, radicado: 54001-31-21-001-2015-00007-01, Sentencia del 13 de diciembre de 2018, radicado 54 001 31 21 002 2017 00039 02, Sentencia de la misma fecha, radicado 54001-31-21-001-2014-00050-02 y 2015-00308-01. Sentencia del 11 de diciembre de 2019, radicado: 54001-31-21-002-2014-00001-01.

⁴⁸ <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/conlicencia-para-desplazar.pdf>

(1989 a 1996); iii) *El gran éxodo de las masacres* (1997 a 2004); y iv) *Errantes en la consolidación territorial* (2005 a 2013).⁴⁹

Igualmente, este informe recoge una visión holística sobre las causas de la violencia, la que no es exclusiva del accionar de grupos armados sino que es el resultado de un entramado que involucra también actores sociales, políticos y económicos. Particularmente en el Catatumbo, estos se estructuraron en 4 fibras tejidas en el desarrollo histórico del conflicto: el petróleo, la coca, la política antidroga y la agroindustria de palma anexa al auge minero-energético.

De igual forma el “*Documento Análisis de Contexto Área Microfocalizada de Tibú*”⁵⁰ elaborado por el Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, dio cuenta que en el proceso de desmovilización de las AUC las guerrillas iniciaron un proceso de fortalecimiento con el objetivo de copar los espacios dejados por aquellas; asimismo que, el escenario de conflicto a partir de finales del 2004 presentó algunas transformaciones y se dieron procesos de adquisición de predios gracias a los precios que bajaron por el conflicto en la zona y el desplazamiento de muchos pobladores, situaciones que fueron propicias para llevar a cabo nuevas configuraciones sociales y productivas asociadas al cultivo de la palma de aceite en el municipio de Tibú.

Todo lo anteriormente expuesto refleja la grave y aguda crisis humanitaria causada por el conflicto armado interno en el municipio de Tibú para los años 1999 y 2006, la que incluso hoy en día no cesa, situación que sin duda era de público conocimiento y dejó como resultado una violación sistemática de derechos humanos, principalmente en la población civil.

⁴⁹ Para mayor información sobre la descripción de cada uno de estos periodos y el contexto general de violencia en el municipio de Tibú, consultar sentencia dictada por esta Sala el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con rad. 54001 31 21 001 2015 00007 01, entre otras

⁵⁰ Consecutivo N°. 71, págs. 84 a 136, actuación del Juzgado

4.3. Hechos victimizantes concretos, abandono forzado, temporalidad y formalización.

De acuerdo con los sucesos relatados en el escrito de solicitud de restitución, la reclamante se vio obligada a salir del inmueble objeto de su pretensión restitutoria el 28 de marzo de 2006 debido a las amenazas recibidas de hombres armados quienes la acusaban de ser informante de las fuerzas militares, desplazándose por tal motivo hacia el pueblo en el mismo municipio de Tibú dado el temor experimentado como consecuencia de esos hechos.

En declaración vertida en la etapa administrativa surtida por la Unidad de Restitución de Tierras, la señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** dio a conocer que al predio llegó en el año 1996 al comprarlo “*de palabra*” a un señor de quien solo recuerda que le decían “*Don José*”, por la suma de \$150.000, y allí permaneció aproximadamente una década: “*del año 1996 al año 2006, mas o menos cuando mi hijo mayor ENDER ACOSTA SERRANO tenía como 3 añitos de edad*”⁵¹(Sic).

Posteriormente, ante el Juez instructor precisó que el valor por el cual adquirió el inmueble lo pagó en dos contados y que solo le vendieron “*el mero lote*”, siendo ella quien le mandó a edificar la casa, compuesta por una habitación, sala, cocina, patio y ahí tenía cultivos para comer. Indicó que por parte del vendedor no se le entregó documento alguno contentivo de dicha negociación y “*cuando se pasó ya el año y yo vi que el señor no me hizo papeles y el señor se fue de ahí (...) yo me dirigí a la notaría y allá fue donde yo hice los papeles las escrituras de ahí del lote.*”⁵²

⁵¹ Declaración Administrativa del 22 de mayo de 2015, Consecutivo N° 71, págs. 303 a 308, actuación del Juzgado

⁵² Consecutivo N° 72, actuación del Juzgado

Sobre el mismo aspecto, su hermana **VIRGELMA SERRANO PACHECO**⁵³ manifestó en la fase administrativa que en el año 1995 **GLADYS MARÍA** le compró el predio a **JOSÉ JAIMES** sin hacer ningún documento en el que constara e indicó no recordar el precio por el cual lo adquirió. Agregó cómo “*después del tiempo mi hermana hizo un documento una declaración de construcción de la casa*”, la cual era “*de 50 de frente por 20 de fondo*”.

Ahora, la documental adosada a la solicitud informa que la reclamante realizó “*DECLARACION JURAMENTADA POR CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA RURAL*”⁵⁴ el día 21 de mayo de 1997 ante el Notario Único de Tibú, conforme al sello estampado en la misma que da cuenta de la autenticación y reconocimiento de su contenido por parte de dicho funcionario. En tal instrumento declaró de su exclusiva propiedad “*La Construcción de Una Vivienda Rural ubicada en inmediaciones de la Refinería de Petroleos de Tibú, la cual dentro de un lote egido que tiene una extensión superficial de CINCUENTA METROS DE FRENTE POR VEINTE DE FONDO ubicado en la vereda Refinería*” (Sic). Igualmente, aseveró que en la mencionada casa habitaba junto con su progenitora, sus tres hermanas y su hijo.

GLADYS MARÍA manifestó haber llegado al municipio de Tibú en el año 1985, data en la cual el orden público era muy bueno, pero en el 2006 “*fue que ya empezó como a ponerse maluca ahí esa vereda*” y fue por esa situación que les tocó migrar hacia otro lugar porque “*nos dijeron que si nos quedábamos ahí nos mataban, entonces nos tocó que salirnos*”⁵⁵.

⁵³ Declaración Administrativa, Consecutivo N° 71, págs. 309 a 310, actuación del Juzgado

⁵⁴ Consecutivo N° 71, pág. 166, actuación del Juzgado

⁵⁵ Declaración judicial, Consecutivo N° 72, actuación del Juzgado

Al momento de solicitar la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵⁶, ante la Unidad de Restitución, se plasmaron los siguientes hechos:

“RELATA LA SOLICITANTE QUE PARA LA EPOCA DEL AÑO 2003 COMENZÓ A TRABAJAR JUNTO CON SU HERMANA EN EL PUESTO DE POLICÍA DE REFINERÍA COMO EMPLEADAS DE LA COCINA. RELATA LA DECLARANTE QUE UN DÍA SALIÓ MAS TEMPRANO DE SUS LABORES Y SE DIRIJA HACIA LA CASA. EN EL TRAYECTO SE PRESENTARON UNOS HOMBRES UNIFORMADOS SIN IDENTIFICARSE Y LE MANIFESTARON SU INCONFORMIDAD POR LA LABOR QUE LAS HERMANAS REALIZABAN EN EL PUESTO DE POLICIA, PUES ALUDÍAN QUE: “SE LA PASABAN LLEVANDO INFORMACIÓN A LOS POLICIAS, Y QUE SI NO SE SALIAN DE TRABAJAR ALLÁ SE ATUVIERAN A LAS CONSECUENCIAS”. LAS HERMANAS SERRANO HICIERON CASO OMISO A DICHAS PALABRAS, PUES TENIAN LA NECESIDAD DEL TRABAJO PARA SOSTENER A SU MAMÁ Y A SUS OTROS DOS HERMANOS. AL DÍA SIGUIENTE SE PRESENTARON NORMALMENTE A SU TRABAJO Y EN HORAS DE LA NOCHE LOS INSURGENTES LLEGARON A LA VIVIENDA DE LA FAMILIA Y SOLICITARON QUE DESOCUPARAN ESE DÍA. MANIFIESTA LA DECLARANTE QUE LES DIJERON: “QUE NO SALIAN DE LA VIVIENDA AL DÍA SIGUIENTE NO RESPONDÍAN POR LA SEGURIDAD DE NADIE” ADEMAS DE ELLO REPORTARON “NO QUERER VOLVER A VER A LAS HERMANAS EN EL PUESTO DE POLICIA”. TRAS DICHO SUCESO LAS HERMANAS COMENTAN LO OCURRIDO AL TENIENTE BEDOYA, ENCARGADO DEL PUESTO DEL PUEBLO Y ESTE LES OFRECE HABITACIÓN Y PROTECCIÓN PARA QUE CONTINUARAN TRABAJANDO CON LA INSTITUCIÓN, A LO QUE LA TITULAR DE LA ACCIÓN GLADYS MARIA SERRANO PACHECO RESPONDIÓ CON NEGATIVA, PUES ERA MAS IMPORTANTE SU SEGURIDAD Y LA DE SU FAMILIA QUE SU PERMANENCIA EN AQUEL LUGAR. LA FAMILIA SALE EL 28 DE MARZO DE 2006 HACIA EL MUNICIPIO DE TIBÚ, COMPRAN VIVIENDA ALLÍ CON EL PAGO RECIBIDO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESTACIÓN. DESDE AQUEL MOMENTO NO TIENEN INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO CON AQUEL TERRENO.”⁵⁷(Sic).

Circunstancias que de manera coincidente expuso en declaración de ampliación rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, y precisó que vivía junto con su hijo ENDER ACOSTA SERRANO, su madre ANA MARÍA SERRANO, sus hermanas LUZ MARINA VARGAS SERRANO, SANDRA YANETH VARGAS SERRANO y VIRGELINA SERRANO

⁵⁶ La misma se elevó el día 4 de abril de 2013, a través de la señora VIRGELMA SERRANO PACHECO, hermana de GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO, quien lo hizo en virtud de poder que para el efecto esta le concedió. Consecutivo N° 71, pág. 137 a 142, actuación del Juzgado

⁵⁷ Consecutivo N° 71, págs. 149, actuación del Juzgado

PACHECO, así como el hijo de esta LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO⁵⁸. Aspectos reiterados en etapa judicial.

De manera concordante, su hermana **VIRGELMA SERRANO PACHECO**, integrante de su núcleo familiar para el momento de la ocurrencia de los mismos, relató los hechos en la etapa administrativa.⁵⁹

Estos sucesos dijo la solicitante no los denunció por temor. Sin embargo, **VIRGELMA SERRANO PACHECO**, sí los puso en conocimiento de las autoridades, en tanto el día 30 de junio de 2010⁶⁰ declaró ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social el desplazamiento forzado padecido⁶¹ y posteriormente, el 29 de octubre de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación”.⁶²

Es importante señalar que, si bien esta declarante es familiar de la solicitante, *per se*, ello no demerita sus manifestaciones, menos aún porque las mismas resultan coherentes entre sí y con la situación generalizada de violencia en la región. Sumado a esto es natural que por la cercanía que entre ellas existía, no solo por el parentesco sino también por cuanto habitaban en igual vivienda y laboraban en el mismo lugar, le permitía obtener conocimiento acerca de los hostigamientos que sufrió su hermana **GLADYS MARÍA** por parte de los guerrilleros y además **VIRGELMA** también resultó directamente afectada por el desplazamiento forzado causado por ese grupo armado ilegal.

Se desprende de lo visto que la reclamante sufrió menoscabo en su integridad y bienes como resultado de la conducta dañosa desplegada por miembros de grupos armados ilegales actores del

⁵⁸ Declaración administrativa del 22 de mayo de 2015, Consecutivo N° 71, págs. 303 a 308, actuación del Juzgado

⁵⁹ Declaración administrativa del 30 de octubre de 2013, Consecutivo N° 71, págs. 309 a 310, actuación del Juzgado.

⁶⁰ Antes de diligenciar formulario de solicitud de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas, el cual se diligenció el 4 de abril de 2013, Consecutivo N° 71, págs. 137 a 142, actuación del Juzgado

⁶¹ Consecutivo N° 71, págs. 171 a 173, actuación del Juzgado

⁶² Consecutivo N° 71, págs. 176 a 177, actuación del Juzgado.

conflicto armado, en tanto se vio compelida a salir del inmueble objeto de su solicitud y perdió de manera definitiva el contacto con el mismo.

Las declaraciones rendidas por **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** están prevalidas de la buena fe, son espontáneas, acordes con el contexto de violencia reseñado, sin incurrir en contradicciones relevantes que las tornen inconsistentes y sus dichos evidencian haber sido víctima de desplazamiento forzado⁶³ ocurrido en el año 2006 con ocasión del conflicto armado interno, en tanto se vio obligada, junto con su núcleo familiar, a migrar dentro del territorio nacional, así como a abandonar su lugar de residencia y actividades económicas habituales, a fin de evitar verse afectada por parte del grupo armado ilegal imperante en la zona que había impartido amenazas en su contra en razón a la labor que desempeñaba para cubrir sus necesidades y las de su familia, siendo palpable que concurren en ella las condiciones señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Hecho adverso por el cual se encuentra incluida, junto con su núcleo familiar del momento, en el Registro Único de Víctimas, tal como lo certificó la Personería Municipal de Tibú el 12 de abril de 2011⁶⁴ y conforme a la consulta en la herramienta VIVANTO, la cual especificó que su ingreso a dicho registro es por desplazamiento acaecido el 28 de marzo de 2006 en el municipio de Tibú -Norte de Santander⁶⁵.

Acreditada la calidad de víctima de la accionante, ésta fue cuestionada por los opositores, quienes alegaron que la misma no sufrió desplazamiento forzado, por cuanto no registró medida alguna de protección individual sobre el fundo; además, porque tampoco existe en el folio de matrícula cautelar procedente de proceso de pertenencia,

⁶³ LEY 387 DE 1997. Artículo 1°. Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

⁶⁴ Consecutivo N° 71, pág. 160, actuación del Juzgado

⁶⁵ Consecutivo N° 71, págs. 170 a 171, actuación del Juzgado

sucesión o de otra naturaleza, como tampoco anotación de medida proferida por la Fiscalía General de la Nación ni existe denuncia penal impetrada por la reclamante. Sin embargo, contrario a lo argüido por los opositores como argumentos para enervar la restitución pretendida, las pruebas obrantes al plenario dan cuenta de lo siguiente:

i) Que la señora **GLADYS MARÍA** solicitó ante el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA *“en calidad jurídica de ocupante, sobre un predio ubicado en la vereda Refinería, municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, ingresada al aplicativo web con el consecutivo N° 046521”*, de acuerdo a lo informado por dicha entidad⁶⁶; la cual no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues resolvió emitir nota devolutiva de fecha 12 de julio de 2012, cimentada en la siguiente anotación: *“El predio sobre el cual solicita la protección es un baldío pertenece a la Nación y no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria”*.

En punto a la razón por la cual la Oficina de Registro se abstuvo de inscribir la solicitud de medida de protección elevada por la señora **GLADYS MARÍA**, si bien de lo estudiado en precedencia sobre este hecho se aprecia que la naturaleza jurídica del predio no es la indicada en esa oportunidad por aquella entidad, lo cierto es que tampoco viene al caso adentrarnos a analizar o dilucidar dicha situación, pues para los fines relacionados con el estudio del argumento esbozado por los contradictores tratado en este apartado de la presente decisión, con el cual persigue desvirtuar la condición de víctima de la solicitante, basta con estimar demostrado el hecho de haberlo petitionado en aquella oportunidad ante el INCODER, proceder indicador de la ocurrencia del desplazamiento forzado sufrido.

⁶⁶ Oficio 2730 del 2 de febrero de 2013, suscrito por el Director Técnico de Ordenamiento Productivo -Subgerencia de Tierras Rurales -Incoder. Consecutivo N° 71, págs. 260 a 261, actuación del Juzgado

ii) A más de ello, ante la Fiscalía General de la Nación se presentó denuncia el 29 de octubre de 2010⁶⁷ sobre los hechos indicados en la solicitud de restitución como causantes del desplazamiento forzado, la cual, si bien no fue interpuesta directamente por la reclamante, sí se hizo por parte de una integrante de su núcleo familiar igualmente afectada por ese flagelo, esto es, por la señora **VIRGELMA SERRANO PACHECO**, quien de manera expresa señaló que **GLADYS MARÍA** fue también víctima del actuar de los grupos armados al margen de la ley por los mismos sucesos.

Denuncia de la cual tiene pleno conocimiento la parte contradictora, en tanto reprochó en su escrito de réplica que en aquella se hubiera indicado que la reclamante “*salió desplazada del Corregimiento de la Gabarra y no de la vereda donde se encuentra ubicado el predio*”, con lo cual estimó existe inconsistencia en la narrativa de los hechos. Sin embargo, en la mentada denuncia sí se indicó que al momento de la migración forzada “*VIVIAMOS EN LA VEREDA REFINERIA DE LA GABARRA*”, la que si bien en realidad no pertenece al corregimiento de La Garraba, sí hace parte del municipio de Tibú, y corresponde a la vereda en la cual se ubica la porción de terreno reclamado, conforme lo indicado en el informe de georreferenciación elaborado sobre el mismo⁶⁸.

iii) El certificado de tradición que identifica el predio de mayor extensión, esto es, el correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°. 260-43387, en el cual está contenido el de menor extensión acá reclamado, contaba con registro en su anotación N°. 19 de la “*DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO- DCTO. 2007 DE 2001*”, comunicada por el Comité Departamental de Atención a

⁶⁷ Consecutivo N°. 71, págs. 176 a 177, actuación del Juzgado

⁶⁸ Sobre el mismo aspecto, el informe técnico predial indicó que la matrícula inmobiliaria N° 260-43387 pertenece a un predio ubicado en el departamento de Norte de Santander, municipio de Tibú, vereda La Refinería”, información que corresponde a la última actualización, esto es, a la realizada el 13 de agosto de 2007. Consecutivo N°. 71, pág. 224, actuación del Juzgado

la Población Desplazada, mediante oficio 040 del 9 de julio de 2002⁶⁹. Circunstancia que evidencia cómo, contrario a lo alegado por los opositores, sí recaía sobre el bien una medida que advertía sobre el elevado riesgo de desplazamiento en la zona de ubicación del fundo que estaban adquiriendo.

En todo caso, por la mera circunstancia de no denunciarse ante autoridad judicial o administrativa los presuntos sucesos victimizantes constitutivos de desplazamiento forzado, no se logra desvirtuar la condición de víctima del conflicto armado, pues insistentemente ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional⁷⁰ que tal calidad obedece a una situación fáctica sustentada en el padecimiento (prevalencia del derecho sustancial), es decir, la coacción que haga necesario el traslado de un lugar a otro, el abandono de su hogar dentro de las fronteras de la misma Nación a causa del conflicto armado, al margen de cualquier exigencia de orden formal, pues, la certificación o reconocimiento oficial del hecho a través de la inscripción en el Registro de víctimas *“cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”*⁷¹, por cuanto ésta no depende de declaratoria administrativa alguna. Igualmente, porque *“por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante.”*⁷² Aunando, no en pocas ocasiones las amenazas cernidas sobre ellas o el solo temor a represalias les impedía efectuar tales denuncias. En fin, claro es que pretextar la ausencia de formalidad tal jamás podría, por sí sola, derruir ese status, y mucho menos en este asunto que, conforme se dilucidó en párrafos

⁶⁹ Consecutivo N° 71, pág. 215, actuación del Juzgado

⁷⁰ Entre otras: Sentencia T-188 de 2007, Sentencia C-914 de 2010, Sentencia T-584 de 2017, Sentencia T-299 de 2018, Corte Constitucional.

⁷¹ Sentencia T-478 de 2017, Corte Constitucional.

⁷² Sentencia T- 042 de 2009, Corte Constitucional.

precedentes, el éxodo obligado sufrido por la reclamante sí fue denunciado.

De otro lado, alegó la parte contradictora que de acuerdo a la declaración dada por **GLADYS MARÍA SERRANO**, esta inició labores de cocina en la Estación de Policía de la vereda, situación de la cual concluyó se debe tener claro que la ley es de restitución de tierras y no de labores, pues la reclamante fue amenazada, pero por el hecho de prestar sus servicios a los policías, mas no obligada a salir de su terruño o mejora. En torno a este argumento lo primero que habría que señalarse es que, en efecto se reconoce y acepta que hubo un desplazamiento, como ya también quedó decantado en líneas anteriores, y en segundo lugar, que resulta exótico, por decir lo menos, afirmarse que como el mismo fue a causa de la actividad que desempeñaban y que entonces lo que se pretende es el restablecimiento de su trabajo y no propiamente de la heredad y que para ello no están hechos estos procesos, nada más alejado de la realidad y fuera de todo contexto, ya que una cosa es la causa o circunstancias que provocan ese abandono y otras sus consecuencias, todo lo cual ya ha quedado dilucidado. Obvio que al ser estigmatizadas por prestar sus servicios domésticos a miembros de la fuerza pública fueron objeto de hostigamientos y señalamientos de los grupos insurgentes que terminaron intimidándolas al punto de tener que marcharse de allí para procurar mantener su integridad, hecho por lo cual por lógicas razones se abandonaba tanto la actividad que ejercía como su fundo, y justo eso es lo que ahora se pretende reivindicar, pues lejos de lo afirmado por los opositores, una vez probados los presupuestos axiológicos de esta acción, las víctimas no solo tienen derecho a recuperar sus predios sino también sus fuentes de empleo, su arraigo, su entorno social y económico, en fin, restablecer su proyecto de vida con todo lo que ello implica, en tanto se trata de una reparación holística que supera en mucho lo meramente patrimonial.

Y en lo que tiene que ver con el desconocimiento del éxodo forzado, por cuanto, en su sentir, para que este se configure debe haber salido del municipio o del departamento, y en su caso concreto ocurrió fue su traslado hacia el barrio Divino Niño de la misma municipalidad de Tibú; sustento alguno puede tener, pues decantado está hace rato, como antes quedó dilucidado, que la configuración del desplazamiento no está determinada por la cantidad de metros, hectáreas o kilómetros a los que tengan que haber huido las víctimas, basta que se produzca el abandono, así sea temporal, incluso a veces es suficiente que se pierda su dominio y control directo para que se configure tal condición, ya que como arriba se explicaba, las intimidaciones, miedos o amenazas pueden cesar con solo dejar la heredad que es objeto de disputa, o con refugiarse en fundos vecinos, en veredas más pobladas o en los cascos urbanos, es cuestión de analizar la casuística particular, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional y ahora se reitera, es suficiente *“(i) la coacción que haga necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*⁷³, los cuales fueron validados en este caso en particular. O como lo ha dicho la Sala en muchas otras providencias, a pena de ser repetitivos, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en inmuebles aledaños donde las víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de migrar estas a las cabeceras o cascos urbanos del mismo municipio también con presencia del conflicto, no podría descalificar ese desplazamiento, en tanto sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea

⁷³ Sentencia T- 006 de 2014, Sentencia T-556 de 2015, Sentencia T-517 de 2017, Corte Constitucional.

temporalmente, de manera que lo determinante es que, en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

Y respecto a la supuesta inconsistencia de las fechas de su migración por cuanto la actora afirmó que lo fue en el mes de marzo de 2006, mientras que varios testimonios de habitantes de la vereda ella en verdad no volvió al predio fue desde el año 2004, pero no porque hubiesen sido despojadas o desplazadas forzosamente, al cotejar tal aserto con el caudal probatorio acopiado no se advierte medio alguno que lo corrobore de manera irrefutable, si en cuenta se tiene que el único testimonio recaudado para el efecto fue el del señor **HERMINIO CASTILLO VARGAS**, quien no dio cuenta de la fecha hasta la cual permaneció la señora **GLADYS MARÍA** en la porción de terreno materia de solicitud y pese a haber afirmado que el establecimiento de la misma “*en la zona de carreteras*” fue por poco tiempo “*más o menos por ahí como unos dos, tres años, no más*”, también dijo no recordar “*cuándo llegó ni nada*”, lo cual deja en evidencia falta de certeza de su declaración sobre este aspecto medular del mentado alegato, ya que en lo que a este punto específico concierne se advierte desconocimiento de los motivos por los cuales la accionante se fue de allí, pues si bien según su opinión personal “*ella se fue por gusto, ella nadie la sacó*”, tampoco explicó la razón de la ciencia de su dicho, es decir, en razón a qué le constaba su atestación, omisión relevante que mina su credibilidad como testigo en tratándose de esta cuestión en concreto , por cuanto no ofrece elementos de contraste para otorgársela al momento de su valoración integral con el restante material probatorio recaudado a la luz de las reglas de la sana crítica y, más bien, emergen de su incompleto relato, dudas respecto de su verdadero nivel o grado de conocimiento sobre la causa de la salida de la reclamante al rendir su declaración, para a partir del mismo predicar inequívocamente que su migración no obedeció a causas relacionadas con el conflicto armado.

Deviene de lo expuesto que las pruebas de los opositores, no tuvieron alcance para desvirtuar los hechos victimizantes sufridos por la accionante, por lo que, en conclusión, se encuentran probados tanto su calidad de víctima como el desplazamiento forzado sufrido a causa de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos en el año 2006, los mismos se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 *ejusdem*.

Entonces, demostrados como se encuentran los presupuestos de la acción estudiada respecto de la porción de terreno pedido en restitución, correspondía a los opositores la carga de la prueba de desvirtuarlos, objetivo no logrado con los medios probatorios allegados al proceso, razón por la cual resulta inexorable conceder la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Ahora, dada la calidad jurídica de poseedora que ostentó la señora **GLADYS MARÍA** al momento de su desplazamiento y abandono forzado y pertenecer al dominio privado o particular el bien inmueble de mayor extensión del cual forma parte el área de menor pretendida en restitución, se analizará de una vez si se cumplen los requisitos para la formalización a su favor a través del modo de la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a las pretensiones de la solicitud, y a como lo dispone el artículo 91 literal f de la Ley 1448 de 2011.

Sobre la posesión reza el artículo 762 del Código Civil Colombiano *“...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él”*.

En armonía con lo anterior, los artículos 72 (inciso 4º) y 91 (literal “f) de la Ley 1448 de 2011 señalan que la formalización será procedente para aquellos poseedores que hubieren acreditado los requisitos

exigidos por la ley, a saber, el ejercicio de determinados actos posesorios y el transcurso del tiempo requerido.

A este respecto y siguiendo la definición, ya citada, que el Código Civil colombiano hace de la posesión, este requisito para usucapir conlleva dos elementos: uno interno, consistente en el ánimo o convicción de que la cosa poseída es propia y sobre la misma no se reconoce dominio ajeno ni mejor derecho de un tercero, y otro, externo, referido a la manifestación de dicha convicción en acciones propias o en las mismas condiciones en que un verdadero dueño lo haría. Dicha posesión puede ser regular, si viene precedida de justo título y buena fe inicial o, irregular, en ausencia de alguno o de ambos elementos; y, dependiendo de la tipología ejercida, se hablará de una prescripción ordinaria o extraordinaria, respectivamente.

Por otra parte, la normativa civil en cita, modificada mediante la Ley 791 de 2002, establece que tratándose de bienes inmuebles, en lo relativo a la temporalidad, los actos posesorios deberán extenderse por un lapso de cinco (5) y diez (10) años, en su orden.

En este caso, el *animus domini* de la actora se encuentra representado en su firme convicción de creerse y comportarse como la dueña del inmueble sin serlo, al punto de ser reconocida como tal, además de sus propios familiares, por uno de sus vecinos por el hecho de habitar en él, en razón a haber iniciado su posesión de manera pacífica y por medios legales; ánimo acompañado del *corpus*, toda vez que ostentó poder físico o material sobre la cosa: la tuvo, la usó y la gozó, todo lo cual acredita el señorío efectivo y exterior sobre el bien.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, resulta clara la posesión irregular de la accionante de la heredad reclamada, dada la ausencia de

justo título⁷⁴ desde el año 2002⁷⁵ y hasta cuando se vio compelida a abandonarlo en el 2006, tiempo con el que sumado al del desplazamiento sufrido y también reconocido, completa con creces el exigido para usucapir por vía extraordinaria dicho inmueble en razón a carecer de título que la ampare, ya que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, es clara al indicar que la perturbación de la posesión o el abandono de un bien por parte del poseedor como consecuencia del conflicto armado interno, no interrumpe el tiempo de prescripción a su favor.

De este modo, hay lugar a decretar la formalización solicitada por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto del proceso a favor de la reclamante declarándola propietaria por así haberlo adquirido. Ahora dadas las particularidades del caso, por las que en su lugar se ordenará la restitución por equivalente como en acápite posterior se puntualizará, se emitirá la orden correspondiente para que el mismo se titule a nombre del **FONDO** de la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de evitar realizar trámites innecesarios.

4.4. Del examen de la buena fe exenta de culpa y segunda ocupancia.

Se debe establecer ahora si la parte opositora logró demostrar la buena fe exenta de culpa y si en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011. En defecto de ello, se evaluará si ostenta la calidad de segundo ocupante en condiciones especiales de vulnerabilidad, por lo que deban adoptarse medidas en su beneficio, en consonancia con lo sostenido por la jurisprudencia constitucional.

⁷⁴ Pues el documento a través del cual adquirió el terreno no es constitutivo o traslativo de dominio

⁷⁵ En el que entró en vigencia la Ley 791 de 2002, normatividad aplicable para el estudio de este aspecto

Como lo exige el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la administración de proyectos productivos agroindustriales existentes en los predios y al reconocimiento de compensación, se debe probar la buena fe exenta de culpa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, un componente objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe exenta de culpa, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”*⁷⁶.

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.

cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera circunstancia; (ii) que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y (iii) que exista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.⁷⁷

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto.⁷⁸

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, tampoco puede ser otro distinto el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de la referida categoría jurídica, precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de derechos de público conocimiento, cobijado por el manto de una regularidad artificial favorecedora de la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus prerrogativas sobre las tierras.

En el caso bajo estudio, los opositores dicen ser adquirentes de buena fe exenta de culpa del bien objeto de la pretensión restitutoria estudiada, básicamente porque celebraron las compraventas con la plenitud de los requisitos legales, previa solicitud de autorización al Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada para tal fin; actos que se realizaron en diferentes fechas de acuerdo con las cuotas partes del derecho adquirido por cada uno de ellos⁷⁹,

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁷⁸ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁷⁹ Estudio registral realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro: Jairo Alonso Villamizar Flórez 47.67%; Ayde Silva Machado 7%; Ana Silda Herrera Ríos 6%; Jesús Antonio Villamizar Flórez 6%; Olinda Flórez de Villamizar 8.33%; Carmen Marleny Villamizar Flórez 7%; Jorge Enrique Ortega Alfonso 6%; José Salomón Villamizar Flórez 6%; y Edisson Andrés Villamizar Galvis 6%. Consecutivo N°. 72, págs. 174 a 182, actuación del Juzgado

figurando como titulares de derecho de dominio en común y proindiviso de la heredad que cuenta con un área de 198has 4.500m².

Al respecto se memora que en el presente caso la reclamante inició actos de posesión en 1996 sobre el área de terreno objeto de su acción y acorde a la información que reposa en el plenario quienes tienen inscrito el derecho real de dominio lo adquirieron a partir del año 2004, siendo el primero en hacerlo el señor **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ**, y el último de ellos **EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS** en el 2010, esto es, todos lo obtuvieron con posterioridad a la fecha señalada por la actora como aquella de inicio de su relación jurídica de poseedora con el bien, y algunos de ellos después de la dejación forzada a la que se vio abocada.

De este modo, surge para los opositores el deber de acreditar actos constitutivos de buena fe exenta de culpa al momento de adquirir las cuotas partes del derecho de propiedad en los porcentajes indicados en los actos de transferencia del mismo para cada uno de ellos sobre la heredad.

Pues bien, huérfano de evidencias se encuentra el plenario este hecho, toda vez que ningún medio probatorio de los incorporados de manera regular y oportuna al proceso da cuenta del actuar diligente de los opositores ni de los recursos empleados por estos, o de la ejecución de gestiones adicionales a las que de ordinario se realizan en estos casos encaminadas a obtener certeza sobre la regularidad de los acuerdos alcanzados para la enajenación de la propiedad por los anteriores propietarios o, para este caso, de la cesación de la relación jurídica que con anterioridad terceras personas hubiesen tenido sobre el mismo bien a efectos de descartar que no hubiesen estado signadas o influenciadas por los problemas de violencia derivados del conflicto armado interno en la zona de su ubicación ampliamente documentados en párrafos precedentes de esta decisión.

Y es que tales acciones adicionales de indagación no solo deben adelantarse respecto de las personas que figuren en la cadena traditicia como titulares de derechos reales inscritos sobre el bien raíz objeto de la pretensión restitutoria sino también de aquellas que eventualmente estén ejerciendo o hayan ejercido posesión sobre el mismo, puesto que el legislador previó la acción de restitución no solo a favor de quienes fueron propietarios sino, igualmente, de personas poseedoras de predios de dominio particular o explotadoras de baldíos, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.⁸⁰

La realización de dichas pesquisas frente a los poseedores del inmueble materia de la acción que con anterioridad a la adquisición del mismo por parte de los ahora opositores, hubieran permanecido en él, se hacía necesario en el presente caso ya que sabían con anticipación a la compra de la existencia en el fundo de personas que la ostentaban, en tanto el primer adquirente opositor, **JAIRO ALONSO**, -quien según el copropietario **EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS** “*es quien administra ese predio*” y “*el que maneja todo lo relacionado con la finca*”- dio cuenta que al momento de hacerse a la cuota parte de la propiedad en el porcentaje adquirido, aquel tenía conocimiento de la presencia en el bien de otras personas que se encontraban allí establecidas. También en el informe de caracterización de terceros, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, se plasmó que conforme a la información suministrada por **JAIRO ALONSO** los demás copropietarios no están al tanto en detalle del proceso dado que todas las diligencias de compra, explotación y administración están a su cargo y él solo les reporta las ganancias, aspecto adicional que denota la ausencia de pesquisas,

⁸⁰ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas *que* fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material *de las tierras* despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

comportamiento muy alejado de aquel esmerado, diligente y para este caso cualificado.

En efecto, **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ** en declaración judicial expuso: *“Cuando compré en el 2004 (...) había más o menos unas 16 familias, hoy en día en la finca Santa Cruz cohabitan, con las personas que tengo allá como arrendadas que me cuidan la finca, 29 familias (...) 29 familias cuando yo llegué (...) Están dentro del predio Santa Cruz (...) ellos viven ahí porque es que cuando yo compré habían 16 invasores (...) pero entonces si en la finca dice en las escrituras que el lindero es la carretera ellos asumo yo que son invasores, más sin embargo ahí los deje porque pues no me interesaba”,* que actualmente se encuentran ahí, *“no son arrendadas (...) Ellas viven en su casita ellos son posee(sic)”*. Contó también que *“llegó qué días un señor hizo una casa ahí, yo fui y le dije pero usted está construyendo al frente del predio y a mí me dice que eso es de la escritura, le mostré la escritura mire aquí dice que la carretera es el lindero mío, dijo esto es zona de carretera, por no tener problema, porque yo no soy persona de problemas, yo entre más se pueda conciliar las cosas pues mejor, construya su casa, hizo una casa, ahí vive, montó hasta un negocito, entonces cuando yo compré la finca dentro de los invasores que hablo que habían 16 invasores, pues son lo que estaban ahí en el basurero, y algunos que estaban dentro del predio como tal con su casita y póngale unos 200 metros cuadrados.”* Y agregó que actualmente dentro de su fundo están 8 familias, con las cuales no tiene litigio alguno por esa situación y hay uno que está en todo el centro de la finca *“tiene más o menos 2 hectáreas y media”*.

De otro lado, arguyeron los opositores haber obrado con buena fe exenta de culpa por haber mediado autorización por parte de la Gobernación de Norte de Santander para realizar las compraventas; no obstante lo anterior, la violencia generalizada imperante en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble para la data de adquisición, lo

cual a pesar de ser un hecho notorio quedó también ampliamente reseñado en acápite pertinente de esta providencia y el hecho mismo de tener que solicitar esa autorización que los debía alertar de manera especial, les imponía el deber adicional de indagar con autoridades y vecinos de la zona sobre los antecedentes de hechos de esta clase que se hubieran podido presentar en la persona de los anteriores propietarios o poseedores, pues la medida registrada en el certificado consistente en “*DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO –DCTO. 2000 DE 2001*”, más que desvirtuar esa situación la corroboraba al constituir la referida inscripción prueba de la existencia de acciones arbitrarias por parte de los grupos al margen de la ley, lo cual les demandaba mayor cautela y, además, siendo en ese entonces la previa autorización por parte de la autoridad competente un requisito exigido para enajenar bienes como el que fue materia de la negociación, las gestiones que dijeron realizar para obtenerla son apenas aquellas que de ordinario se exigen para esta clase de negocios (Arts. 756 y 1857 Código Civil) pero no para transacciones en momentos en que el orden público se ha alterado o convulsionado sensiblemente con ocasión del conflicto armado ampliamente conocido como ha sucedido y sucede en esta región de ubicación del fundo, por consiguiente, mal pueden considerarse tales diligencias como aquellas suficientes para edificar o siquiera pregonar un actuar cauto y diligente en suma, más allá de lo normal, es decir verdaderamente cualificado.

Además, y a pesar de lo notorio, la situación de violencia fue admitida por el opositor **EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS** en su declaración judicial, al expresar “*uno entiende que en ese sector la guerrilla estuvo y que es un sector de zona roja (...) siempre ha existido presencia del ELN y paramilitares, en una época*”.⁸¹ Así como por **JAIRO ALONSO** cuando manifestó en su juramentada que sin la autorización

⁸¹ Consecutivo N°. 78, págs. 9 a 10, actuación del Juzgado

de la Gobernación no se podía comprar predios en el área del Catatumbo por ser “*zona roja*”; adicionalmente, cuando se le realizó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras el estudio de caracterización de terceros, al ser indagado sobre las consultas que efectuó acerca de los antecedentes del fundo y/o las condiciones de orden público en la región para el momento de adquirirlo, afirmó: “*se sabía que estaban los paracos, a pesar de eso me gustaba el proyecto productivo de palma que era un cultivo a largo plazo y era la oportunidad de tener lo propio porque estaban dando créditos*”⁸², todo lo cual demandaba de estos un mayor grado de indagaciones dirigidas a tal propósito y no limitar su comportamiento negocial al trámite previo de la autorización obtenida y a realizar la escritura con el lleno de los requisitos legales.

Como tampoco se adelantaron diligencias a fin de reivindicar la posesión ejercida por la actora en el área de menor extensión fundo materia de su pretensión, por quienes compraron los derechos cuando ésta aún explotaba parte de lo por ellos adquirido, en tanto así lo confesó **JAIRO ALONSO**, como tampoco reposa prueba alguna en el plenario al respecto, lo cual denota, cuanto menos, ausencia de interés en el ejercicio de las acciones encaminadas a la defensa de sus prerrogativas frente a su propiedad.

Adicionalmente, en el testimonio recaudado a instancia de los contradictores, esto es, del señor **HERMINIO CASTILLO VARGAS**, nada se le preguntó en ejercicio de su derecho de contradicción sobre el tema al momento de recepcionarse su declaración judicial; pues si bien se le indagó si conocía a **GLADYS MARÍA**, a lo cual respondió de manera positiva, así como acerca del área en el cual ella tenía establecida su vivienda, no se hizo lo propio en torno a las indagaciones adicionales que aquellos hicieran previo a la celebración del negocio jurídico de compraventa, omisión que torna su atestación en esta

⁸² Consecutivo N° 12, pág. 32, actuación del Tribunal

materia inane, pues, se reitera, con ello se pone de relieve la falta absoluta de proactividad en la consecución de medios de convicción apoyadores de su actitud negocial provista de buena fe calificada.

Ahora, en lo que respecta al caso particular de **ANA SILDA HERRERA RÍOS**, titular de una cuota parte del derecho de propiedad correspondiente al 6% del fundo, debe recordarse que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar esencial de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, así en la sentencia C 330 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo:

(...) en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Así las cosas, encontrándose acreditado en el plenario su inclusión en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado acaecido en el 2005⁸³ se advierte su calidad de sujeto de especial protección constitucional que la jurisprudencia de manera prolífica ha reconocido a quienes han padecido los horrores de la guerra⁸⁴, en razón al estado de vulnerabilidad que de ello se deriva, circunstancia que permite morigerar a su favor la exigencia establecida para demandar la buena fe simple al momento de la celebración del negocio por medio del cual se hizo a su dominio en la porción parte atrás indicada.

⁸³ Consecutivo N° 12, pág. 19, actuación del Tribunal

⁸⁴ Sentencias T- 597 de 2008, T -706 de 2011, SU-915 de 2013, C-017 de 2015, C-404 de 2016, entre otras.

A pesar de lo antedicho, esto es, de encontrarse relevada del deber de demostrar la realización de actos positivos de indagación respecto de la situación anterior a la adquisición del predio, lo cierto es que no se advierte al menos la ejecución de las actuaciones que de común se llevan a cabo al momento de hacerse a un bien inmueble, ya que no reposa ningún elemento de prueba indicador de haber indagado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acerca de la situación jurídica de la heredad a fin de cerciorarse, entre otros aspectos, que la estaba adquiriendo de su legítimo dueño, pues a pesar de aseverar que lo obtuvo de parte de **JAIRO ALONSO**, lo cierto es que quienes le transfirieron el dominio fueron las señoras **AYDE SILVA MACHADO** y **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ**⁸⁵, sobre lo cual ninguna precisión hizo, limitándose a sostener que a la propiedad de la porción se hizo en virtud a un negocio que efectuó con **JAIRO VILLAMIZAR** “*como forma de pago por el tiempo que habíamos estado cuidándolo*”.

En definitiva, la parte opositora incumplió con su carga procesal de demostrar la buena fe exenta de culpa en la celebración del negocio jurídico tendiente a la compra del predio objeto de la presente acción, mientras que por parte de la copropietaria **ANA SILDA** no se acreditó su actuar con buena fe simple exigible para su particular caso, razón por la cual no hay lugar a reconocerles compensación alguna

A pesar de lo anterior, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y “*...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de*

⁸⁵ Anotación N° 21, certificado de tradición 260-43387. Consecutivo N° 71, pág. 215, actuación del Juzgado

derechos humanos”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*⁸⁶

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en las sentencias de restitución y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de la acción restitutoria, porque ejercen allí su derecho a la vivienda, o derivan de ellos su mínimo vital.

Así, el precepto de la buena fe exenta de culpa se constituye en un estándar probatorio demasiado elevado para esas personas, que por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en circunstancias similares a las de las víctimas y por ende, dentro del proceso jurisdiccional, surge *“...en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales”* a su favor y trasladarlas, incluso, al mismo órgano decisor, cuando de la evaluación diferencial de la parte se ha colegido su debilidad manifiesta, para ulteriormente determinar las acciones afirmativas que requieran sus condiciones particulares.

⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Por lo anterior, siguiendo con la providencia en comento, *“en tanto estas medidas no son una compensación, no es necesario exigir la buena fe exenta de culpa, sino que basta con determinar (a) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido. Estas medidas, (...), no consisten en el pago de una suma de dinero, sino en las acciones que es necesario emprender para garantizar el acceso, de manera temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos”*⁸⁷

Finalmente, cabe anotar cómo la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia, pues, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las cuales quedaría al momento de restituirlo.

De este modo, bajo la óptica que irradia de los precedentes considerandos, en este caso en particular no hay lugar a tomar medidas de atención a favor de segundos ocupantes, en tanto la prosperidad de las pretensiones en este evento, solo afecta parcialmente y en una mínima parte equivalente a menos de 0.1% el derecho de propiedad de los opositores, si en cuenta se tiene que la restitución versa sobre una ínfima porción de terreno equivalente apenas a 1.871m² del predio de mayor extensión que es de 198 has 4500m², lo que ni por asomo podría comprometer ni su vivienda (ninguno lo utiliza para ello) y menos el

⁸⁷ Postura puesta de presente también en el Auto 373 de 2016, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 (por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado).

mínimo vital, factores en los que, como se vio, se finca estas especiales medidas, de hecho siguen conservando y explotando una superficie superior al 99%, lo que ni siquiera compromete el cultivo de palma de aceite que actualmente tienen.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se logró establecer en la caracterización efectuada a algunos de ellos, que por lo contundente de la anterior conclusión releva su análisis.

Ahora, se aprecia cómo al momento de avocar conocimiento del asunto por parte de la Sala se procedió a ordenar a la UAEGRTD realizar la caracterización⁸⁸ tanto de los titulares inscritos de derecho de dominio, como de los terceros que se hallaran habitando el fundo objeto de restitución, y en virtud de tal mandato la entidad elaboró, además de la de algunos de los propietarios, la correspondiente a: **(i) JUANA JAIMES, (ii) JUANITA SANTANDER, (iii) HERMINIO CASTILLO VARGAS y MARIELA CAROLINA AVENDAÑO, (iv) y ADOLFO ASCANIO BARBOSA y LUZ MARINA BOTELLO ORTEGA**⁸⁹. Este estudio dio a conocer que las personas relacionadas, respecto de las cuales se indicó se encuentran habitándolo, lo hacen desde los años 1985, 2005, 2008, 2011 y 2018, respectivamente; aunado a ello es posible colegir que probablemente no se encuentran establecidas en las coordenadas que corresponden a la porción que es materia de solicitud, en tanto las referidas difieren de las que el estudio de georreferenciación fijó, además conforme a lo aseverado por el copropietario **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ** la franja en la que ejercía posesión la reclamante se encuentra por fuera de la cerca que instalaron a la heredad, lo que abiertamente contradice lo plasmado en la caracterización en torno a que *“las coordenadas están ubicadas en parte de los predios que corresponde a los señores Jorge Enrique Ortega Alonso y Eddysson Andrés Villamizar Galvis”*. La conclusión adoptada en líneas

⁸⁸ Mediante auto del 13 de septiembre de 2018. Consecutivo N° 6, actuación del Tribunal.

⁸⁹ Respecto de estas personas se indicó se encuentran encargadas del cuidado del bien desde el año 2018, razón por la cual ninguna relación jurídica tienen con el predio.

precedentes se acentúa con la información que contiene el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el mes de febrero del año 2016, en el que en su numeral 7.2 se indicó claramente que “*El predio no presentan construcciones ni anexos, al momento de la visita*”. Esta acotación efectuada por el IGAC lleva entonces a determinar que el arribo al inmueble por parte de los mencionados tuvo lugar con posterioridad a esa anualidad.

Así las cosas, debe decirse que la calidad de segundo ocupante no les será reconocida, a pesar de las circunstancias de vulnerabilidad expuestas, dada la fecha en que se inició contacto material con las mejoras plantadas sobre el predio reclamado, esto es con posterioridad al mes de febrero de 2016, puesto que antes de esa anualidad ya se hallaba inscrita en la anotación N°. 30 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-43387 “*PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS*” consagrada en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, a la cual de acuerdo a la citada normatividad le precede la “*protección jurídica del predio*” consagrada en el artículo 13, medida cautelar cuyo objeto es el de publicitar el inicio del proceso de Restitución de Tierras e impedir que la situación legal y material del inmueble se vea alterada en el transcurso del proceso, en otras palabras, busca que se conserve el *statu quo* hasta tanto se emita la respectiva decisión, de tal manera que si alguna situación llegare comprometer el dominio u otro derecho por actos sobrevinientes estos quedan sujetos a las resultas del mismo por lo que entonces en razón a la filosofía de la cautela es inadmisibles aceptar la consolidación de una situación o derecho que afecte el bien con posterioridad al asentamiento de aquella.

4.6. De la compensación por equivalencia

La restitución constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y es un derecho independiente al retorno (núm. 1 y 2 art. 73 Ley 1448/2011). El objetivo primordial de la acción de

restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011, como su nombre bien lo indica, es devolverlas a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, así como reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer de la tierra y reconstruir allí su proyecto de vida gozando de todas las medidas adicionales que como reparación holística comprende la justicia transicional.

Con todo, se sabe que por múltiples factores no siempre es posible devolver los predios a quienes les fueron arrebatados, por lo que la Ley 1448 de 2011 contempló la posibilidad de la compensación en especie o en dinero, de manera subsidiaria, en las hipótesis contempladas en el artículo 97. Sin embargo, y aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las cuatro causales allí referidas son meramente enunciativas, pues que tratándose de derechos fundamentales y de reparaciones integrales, nunca la taxatividad puede ser un criterio fundante, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

En cuanto al retorno al predio reclamado, se tiene la manifestación de la solicitante, tanto en actuación administrativa como en el curso del trámite judicial adelantado, de no querer hacerlo, indicando en la primera de las oportunidades acordarse de todo y preferir seguir en Bogotá donde actualmente reside, y en la etapa judicial expresó como razones el estado de salud de su hijo –parálisis cerebral- y estar actualmente “*en zona roja allá en Tibú*”, esto último correspondiente con la realidad de acuerdo al notorio contexto de violencia que aún impera en dicho municipio, el que precisamente impidió la realización de inspección judicial decretada por el Juez de conocimiento, de acuerdo a los informes de seguridad emitidos por el Departamento de Policía de Norte de

Santander⁹⁰, lo cual implicaría un riesgo a su integridad y la de descendiente en estado de vulnerabilidad y entonces, lejos de lograrse su redignificación y reparación integral, la estaríamos exponiendo a una innecesaria revictimización.

Así las cosas, y aunque para la Sala es claro que el derecho a la restitución es preferente, lo cierto es que la señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** en virtud del desplazamiento, ha perdido el arraigo con el bien e incluso con el municipio de Tibú y su entorno, el que cambió luego de haberse establecido en la ciudad de Bogotá hace más de 10 años, pues allí reside desde el año 2009, entonces partiendo de aquellos elementos y haciendo una ponderación entre la medida restitutoria y la de compensación por equivalencia, esta opción, en este caso particular ofrece mayores condiciones de reparación, al poder acceder también por esta vía a un inmueble similar o de mejores características. Por lo tanto, se ordenará al **FONDO DE LA UAEGRTD** la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio de naturaleza urbana, localizado en el lugar que la solicitante elija, bien que en todo caso no podrá ser inferior al valor determinado para las viviendas de interés prioritario -VIP- que refiere la Ley 1537 de 2012. El inmueble debe estar libre de toda limitación o gravamen.

Se emitirán las órdenes pertinentes para efectos de iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a los amparados con la restitución, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, ninguna determinación se adoptará frente al gravamen hipotecario existente a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, como tampoco se impartirán órdenes a **ECOPETROL S.A.** en tanto la

⁹⁰ Consecutivo N°. 72, págs. 309 a 310, 314 y 317, actuación del Juzgado

restitución no recaerá sobre la totalidad de la heredad, por lo cual la hipoteca subsistirá sobre el terreno no afectado con la acción y de otro lado porque, conforme a lo declarado por el Ingeniero Catastral de **ECOPETROL S.A.**⁹¹, dentro del polígono o área que arrojan las coordenadas objeto de restitución no tienen infraestructura petrolera ni servidumbre, como tampoco dentro de la correspondiente a la matrícula 260-5353, en el momento carecen de explotación dentro del área solicitada ni a corto plazo tiene algo proyectado y los pozos existentes están ubicados en el predio de mayor extensión.

En el presente caso, no hay lugar a dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al momento del desplazamiento forzado la reclamante habitaba el predio únicamente junto con su hijo, su progenitora y sus hermanas; así lo aseveró en declaración vertida ante la Unidad de Restitución de Tierras, ante el Juez de la instrucción y se indicó en el escrito de solicitud de restitución.

Ahora, como quiera que la Ley 1448 de 2011 exige a los jueces de tierras proferir en la sentencia las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien del cual fue despojado o forzado a abandonar, y fuere imposible restituirle, para ello es del caso, en primer lugar, declarar la pertenencia a favor de **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO**, emitiéndose la orden correspondiente a la reclamante para que transfiera el dominio del inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, dado que se ordenará la restitución por equivalente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir y asignar folio de matrícula

⁹¹ Declaración de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ, empleado de ECOPETROL S.A., ante el Juzgado. Consecutivo N.º 73.3, actuación del Juzgado

inmobiliaria independiente a la porción de terreno solicitada en restitución, inscribiendo como propietaria del mismo a la recmanante, para lo cual se deberá tener en cuenta la individualización establecida por la entidad en informe de georreferenciación, corregido mediante oficio URT-DTNC-2016-0971 del 07 de julio de 2016⁹² procedente de la misma.

V. CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y se desestimará la oposición presentada; así mismo, se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores y se abstendrá de adoptar medidas de atención a su favor por no ostentar la calidad de segundos ocupantes, sin perjuicio de lo que respecto de otros terceros se pueda establecer en el post fallo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** (C.C. 60.434.871), según se motivó

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ, OLINDA FLÓREZ DE**

⁹² Consecutivo N° 72, págs. 194 a 198, actuación del Juzgado

VILLAMIZAR, ANA SILDA HERRERA RÍOS, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, AYDE SILVA MACHADO, JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ, y JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, frente a la solicitud de restitución; como no acreditaron la buena fe exenta de culpa, **NO** se **RECONOCE** compensación ni hay lugar a tomar medidas en favor de segundos ocupantes, dado que no ostentan esta calidad.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** que **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien reclamado, el cual se identifica de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación⁹³, corregido por el URT-DTNC-2016-0971 del 07 de julio de 2016⁹⁴, y el Informe Técnico Predial⁹⁵ elaborados por la UAEGRTD.

Inscrito lo anterior en el respectivo folio, la solicitante deberá en el término de **UN MES** transferir el dominio del inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**. Quedando exonerada de cualquier pago por gastos de escrituración y registro.

CUARTO: RECONOCER a favor de la solicitante la restitución por equivalencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, quien deberá hacer entrega efectiva, material y jurídica, de un predio de naturaleza urbana, localizado en el lugar que la solicitante elija, bien que en todo caso no podrá ser inferior al valor determinado para las viviendas de interés

⁹³ Consecutivo N° 71, págs. 192 a 199, actuación del Juzgado

⁹⁴ Consecutivo N° 72, págs. 194 a 198, actuación del Juzgado

⁹⁵ Consecutivo N° 71, págs. 222 a 228, actuación del Juzgado

prioritario -VIP- que refiere la Ley 1537 de 2012. El inmueble debe estar libre de toda limitación o gravamen. En cuyo folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique se deberá realizar la inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a la restituida en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia; así como la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, deberá adelantar oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

Pese a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado en favor de **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO**, por cuanto en el desarrollo de la actuación no se evidenció que para el momento de los hechos victimizantes tuviere algún vínculo civil o afectivo con alguna persona.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se deberán presentar informes sobre las actuaciones adelantadas, además la señora **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** deberá participar activamente en el proceso de búsqueda del inmueble.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, se **DEBERÁ** inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del nuevo predio.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander)**, lo siguiente:

(6.1) Inscribir esta sentencia de restitución en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-43387 (precisando que se protegió el derecho a la restitución del reclamante, respecto de la porción del mismo reclamada, pero se ordenó la compensación).

(6.2) La cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta**, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**, inscritas tanto en la matrícula inmobiliaria N°. 260-43387, como en la N°. 260-5353.

(6.3.) Abrir y asignar folio de matrícula inmobiliaria independiente a la porción de terreno que se solicitó en restitución, e inscribir en este que **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO** adquirió el dominio del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva, el cual se encuentra individualizado de acuerdo al Informe Técnico de Georreferenciación⁹⁶, corregido por el URT-DTNC-2016-0971 del 07 de julio de 2016⁹⁷, y el Informe Técnico Predial⁹⁸ elaborados por la UAEGRTD. Sobre este no se deberá inscribir el gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia.

⁹⁶ Consecutivo N° 71, págs. 192 a 199, actuación del Juzgado

⁹⁷ Consecutivo N° 72, págs. 194 a 198, actuación del Juzgado

⁹⁸ Consecutivo N° 71, págs. 222 a 228, actuación del Juzgado

SE **CONCEDE** el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

SÉPTIMO: APLICAR a favor de la beneficiaria de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo del respectivo municipio donde se encuentre ubicado el inmueble compensado, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al Alcalde municipal del lugar correspondiente para que aplique el beneficio.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras i)** coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. **ii)** Iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a la amparada con la restitución, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Se le concede a la UAEGRTD el término de UN (1) mes para el cumplimiento de esta orden.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la víctima y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a: **10.1)** Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso; **10.2.)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención; **10.3.)** Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el numeral 10.1 de ese acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Alcaldía de Bogotá D.C - donde actualmente reside la reclamante- que adelante las siguientes acciones:

(11.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios y realizando una valoración médica interdisciplinaria al menor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO SERRANO** a fin de establecer el tratamiento que sus múltiples patologías requieren, brindando el tratamiento clínico que amerite de forma continua e integral, comprendiendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios, conforme a la correspondiente prescripción médica.

(11.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Cundinamarca** que ingrese a la accionante y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, SE CONCEDE el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander** CORREGIR la Resolución N° RN 0809 de 13 de agosto de 2015⁹⁹, por medio de la cual se ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **GLADYS MARIA SERRANO PACHECO**, en el sentido de indicar que el predio de mayor extensión, dentro del cual se encuentra el de menor extensión objeto de reclamación, corresponde únicamente a la matrícula inmobiliaria N° 260- 43387, conforme se aclaró en acápite pertinente de esta providencia.

Se le concede a la UAEGRTD el término de **UN (1) MES** para el cumplimiento de esta orden.

⁹⁹ Consecutivo N° 71, págs. 56 a 83, actuación del Juzgado

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander**.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 15 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA